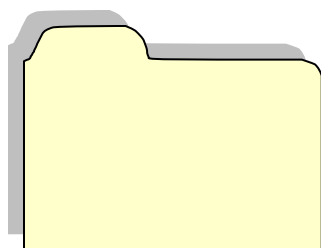


NORMATIVAS TÉCNICAS

CEMENTERIOS



CAPITULO I

Objetivos y alcance de estas Normativas

Artículo 1: Los objetivos son - Regular las inhumaciones, exhumaciones y traslado de restos humanos, así como otros servicios. - Preservar y cuidar las instalaciones, obras históricas y artísticas.

Artículo 2: La dirección y gobierno de los cementerios corresponde a la Dirección Municipal de Servicios Comunales de cada municipio, excepto el Cementerio de Colón, el Chino y Bautista en C. Habana y los cementerios del Municipio de Santiago de Cuba.

Artículo 3: La prestación de servicios del cementerio será todos los días en el horario comprendido de 7.00 am a 11.00 am y de 1.00 pm a 5.00 pm

CAPITULO II

De las inhumaciones

Artículo 4: Para las inhumaciones en los cementerios, se utilizarán ataúdes.

Artículo 5: Para realizar las inhumaciones es necesaria la presentación de la licencia de enterramiento emitida por el Registro Civil y que cumpla con todos los requisitos exigidos.

Artículo 6: Cuando se vayan a efectuar inhumaciones en gavetas estatales, se realizará un contrato escrito con el personal que se presenta donde se define las reglas para el uso de las mismas.

Artículo 7: Las inhumaciones de fallecidos por enfermedades contagiosas se realizarán en tierra, se exceptúan los particulares que tengan inmuebles propios y quieran hacerla en las mismas.

Artículo 8: Se realizarán las inhumaciones en tierra cuando no exista bóvedas o panteones estatales o a petición del familiar o que la muerte haya sido provocada por enfermedades contagiosas y así lo determine la autoridad sanitaria

Artículo 9: A los familiares que decidan inhumar a fallecidos de enfermedades infecto contagiosas en su propiedad, se les explicará que la exhumación se realizará a los 5 ó 10 años (según sea el caso) y en este tiempo no puede abrirse el panteón para realizar ninguna acción.

Artículo 10: En casos excepcionales, en consulta previa con el Departamento Provincial de Necrología y los organismos competentes, los traslados de cadáveres dentro del cementerio se harán después de seis meses como mínimo de la inhumación y en horario de poca o ninguna afluencia de público.

Artículo 11: En todo cementerio existirá un área para enterrar fetos, vísceras y amputaciones provenientes de los hospitales, los que portarán el documento de autorización de inhumación establecido.

Artículo 12: Las inhumaciones que se realizarán en panteones de veteranos, combatientes, logias, etc., serán autorizados por los representantes de éstas en estrecha coordinación con la administración del cementerio.

Artículo 13: Es obligatorio sellar las bóvedas o gavetas inmediato a la inhumación.

Artículo 14: Cuando se efectúe una inhumación no se depositará tierra o materiales sobre las fosas o panteones contiguos.

Artículo 15: Para realizar una inhumación en un inmueble particular es obligatorio presentar el documento de propiedad del mismo, se adjuntará a éste una autorización del propietario para hacer uso del inmueble. De no cumplir con las formalidades establecidas la inhumación se realizará en un inmueble estatal. Se avisará al cementerio con anticipación al horario de entierro.

Artículo 16: Las inhumaciones sólo se realizarán en cementerios autorizados.

Artículo 17: En las fosas, todo ataúd será cubierto por una capa de tierra de 1.5 m de espesor por lo menos. Si hubiese más de un ataúd, la distancia se medirá desde la parte superior del ataúd más superficial. La tierra que se utilice no será comprimida ni apisonada.

Artículo 18: A los familiares de los inhumados en inmuebles estatales se les comunicará que la exhumación del cadáver se realizará a los dos años y un día de inhumado.

Artículo 19: La entrega de fetos, amputaciones y fragmentos cadavéricos al personal de Servicios Necrológicos, se hará debidamente empaquetados y con los documentos de la inhumación establecidos. Para la inhumación o incineración de estos fetos, miembros amputados o fragmentos cadavéricos las unidades autorizadas expedirán una certificación en la que consten las generales completas del paciente con firma y cuño autorizados.

Artículo 20: La inhumación se realizará dentro de las veinticuatro horas posteriores al fallecimiento si se hubiera practicado necropsia y después de las seis horas y antes de las veinticuatro de ocurrido el fallecimiento si no se hubiera practicado la misma, y/o a petición de familiares o disposición de la autoridad sanitaria

Artículo 21: Las inhumaciones se efectuarán cumpliendo los requisitos que disponen las regulaciones sanitarias vigentes.

Artículo 22: La colocación de los ataúdes en las fosas, bóvedas, panteones, etc., se hará despacio, tomando las medidas pertinentes para que no se corran las correas o sogas, evitando caídas, tirones o movimientos bruscos, comprobar la resistencia de la correa o sogas.

Artículo 23: Cuando el cadáver se encuentra en ataúd traído del extranjero, tener en cuenta la medida del ataúd con anterioridad al entierro para asegurar que quepa en el lugar que se va a sepultar.

Artículo 24: En la licencia de enterramiento se anotará por el reverso el nombre del sepulturero (s) que realizó la inhumación, fecha y lugar de inhumación.

CAPITULO III

De las exhumaciones

Artículo 25: Para realizar las exhumaciones es necesaria la presentación de la Orden de Exhumación emitida por el administrador del cementerio.

Artículo 26: Las exhumaciones se realizarán a los veinticuatro meses y un día de inhumado el cadáver, salvo que medie interés judicial o sanitario con la presentación por escrito de la orden correspondiente.

Artículo 27: Los restos óseos exhumados se colocan en depósitos adecuados y no se situarán en la superficie del cementerio, serán colocados en los osarios construidos a tales efectos.

Artículo 28: Eliminar paulatinamente las cajas con restos óseos exhumados que se encuentran en la superficie del terreno, así como los osarios individuales que no reúnen las condiciones estético sanitarias adecuadas.

Artículo 29: Quemar en el crematorio todos los restos que quedan después de haber retirado los restos óseos y nunca sacar del cementerio tablas de ataúdes utilizados ni cualquier otro objeto proveniente de la exhumación.

Artículo 30: Para realizar la exhumación de un cadáver inhumado desconocido se requiere la autorización por escrito de Instrucción Policial.

Artículo 31: Las exhumaciones en los panteones de Combatientes, Veteranos, Logias, etc, serán autorizadas por los representantes de los mismos, siempre en coordinación con la administración del cementerio, pero para realizarlas deben tener orden de exhumación dictada por el administrador del cementerio y la presencia de los familiares.

Artículo 32: Después de colocar los restos óseos en los osarios, sellar inmediatamente.

Artículo 33: Las exhumaciones se realizarán cumpliendo los requisitos que disponen las regulaciones sanitarias vigentes.

Artículo 34: Para las exhumaciones de fallecidos por enfermedades infecto contagiosas se esperará el tiempo indicado por Salud Pública.

Artículo 35: Cuando se realice una exhumación no se depositarán materiales o tierra sobre las fosas y panteones contiguos.

Artículo 36: Para realizar una exhumación en una propiedad particular es obligatorio presentar el documento de propiedad y la autorización del propietario por escrito, más la presencia del familiar del cadáver que se va a exhumar, de no cumplirse lo anterior, no se efectuará la exhumación.

Artículo 37 Para realizar cualquier exhumación es obligatorio que la persona que va hacer la misma presente su Carnet de Identidad.

Artículo 38: Una vez efectuada la exhumación, los restos óseos se llevarán al osario y los restos de ataúd, ropa y otros objetos y desechos serán quemados en el crematorio.

Artículo 39: Todas las exhumaciones sin excepción estarán debidamente autorizadas por el administrador del cementerio.

Artículo 40: Si al realizarse una exhumación, la administración del cementerio observara algún motivo que a su juicio afecte la salud pública o sea de interés judicial, solicitará la presencia de la autoridad sanitaria correspondiente o de la autoridad judicial.

Artículo 41: Los permisos para exhumar cadáveres de víctimas de guerra serán otorgados por la autoridad sanitaria competente del nivel provincial y/o autoridades judiciales.

Artículo 42: Se realizarán tres citaciones para exhumar, de no presentarse familiar se hará por oficio sin que haya lugar a reclamación y se identificarán como está establecido los restos óseos. Las citaciones se archivarán en la oficina del cementerio y tendrán el nombre y firma del familiar que las recibió.

Artículo 43: Las exhumaciones de oficio se planificarán y ejecutarán mensualmente.

Artículo 44: Las exhumaciones de inhumaciones efectuadas en área estatal serán planificadas y se ejecutarán mensualmente. Se citará al familiar o persona que tramite lo referente a la inhumación, con tiempo suficiente para su conocimiento y efectos.

Artículo 45: Al practicarse la exhumación y no estar descompuesto el cadáver se vuelve a inhumar en la misma bóveda o se pasará a tierra por espacio de un año más o hasta que el cadáver esté en condiciones de exhumar.

Artículo 46: Las exhumaciones judiciales se practicarán con la orden escrita por la autoridad competente y la presencia del representante designado por el Instituto de Medicina Legal.

Artículo 47: El propietario de un inmueble no podrá realizar la exhumación de un cadáver que haya autorizado inhumar en su propiedad sin la presencia del familiar o allegado del fallecido.

Artículo 48: Exhumado el cadáver en propiedad estatal el familiar tendrá un plazo de un mes para retirar las jardineras y otros objetos colocados sobre los inmuebles, vencido este término la administración del cementerio se reserva el derecho de disponer sobre ellos, sin tener derecho los familiares a reclamación alguna.

Artículo 49: Siempre que exista capacidad en un panteón particular los restos de los inhumados en el mismo se quedarán en el lugar y sólo pasarán al osario estatal los que no sean autorizados.

Artículo 50: Si llegado el momento de la exhumación el familiar no desea hacerla personalmente y deja la responsabilidad al cementerio o representante de logía, panteón, etc., dejará por escrito en la dirección del cementerio una constancia de autorización de exhumación a favor del que decidiese.

Artículo 51: En la orden de exhumación por el reverso se escribirá el nombre del sepulturero (s) que hace la exhumación.

Artículo 52: Las exhumaciones que se realicen por interés de la autoridad judicial requieren que por parte de ésta se presente la solicitud correspondiente ante la administración del cementerio.

Artículo 53: Concluido los estudios médico legales u otros, una vez que la autoridad judicial disponga que el cadáver exhumado sea nuevamente inhumado, se coordinará el traslado con el personal de servicios necrológicos debiendo presentar la autorización de inhumación ordenada por la autoridad competente.

Artículo 54: Para repetir la exhumación de un cadáver momificado se sigue el mismo procedimiento de la primera exhumación y si el cadáver aún no está descompuesto se da otro plazo y se vuelve a repetir el proceso.

Artículo 55: Cuando el familiar ya no viva en la dirección que aparece en la licencia de enterramiento por el dorso, se averiguará la nueva dirección en el Carnet de Identidad u Oficoda y si no se investiga por la dirección que aparece en la licencia de enterramiento de los datos del fallecido.

Artículo 56: Las exhumaciones de fallecidos por enfermedades infecto contagiosas se realizarán a los 5 años (si se inhumó en tierra) y 10 años en bóveda o nicho, dándose a conocer este término a los familiares en el momento de la inhumación.

CAPITULO IV

De las reparaciones, remodelaciones, reconstrucciones y construcción

Artículo 57: Para cualquier construcción, reconstrucción, remodelación o reparación, los interesados se dirigirán a la administración del cementerio para su solicitud.

Artículo 58: Se citará al propietario de la bóveda o panteón que se encuentre deteriorado afectando el ornato del cementerio para discutir lo referente a la reparación.

Artículo 59: Los permisos para construir, reconstruir, remodelar o reparar cualquier inmueble particular serán dados por los J'Dpto de Necrología y el visto bueno de los directores municipales y la parte técnica corresponderá a los inversionistas. Antes de dar los permisos, se visitarán los inmuebles y se discutirá el proyecto.

Artículo 60: Toda persona natural o jurídica que posea una propiedad sobre terreno sin fabricar no podrá realizar construcciones más allá de los límites que señala dicha propiedad.

Artículo 61: No se permitirá realizar ampliaciones en bóvedas o panteones bajo pretexto de llevar a cabo alguna reparación.

Artículo 62 Para comenzar las obras será requisito indispensable, tener todo el material de construcción necesario.

Artículo 63: Será responsabilidad del propietario de la obra dejar libre de escombros y residuos toda el área en que se hayan realizado los trabajos.

Artículo 64: Las nuevas construcciones de panteones, bóvedas u osarios colectivos se regirán por las normativas y líneas sanitarias establecidas.

Artículo 65: A las bóvedas no se les hará piso, se dejará el terreno natural para su permeabilidad.

Artículo 66: Cuando se haga cualquier excavación para la construcción de una bóveda o panteón y aparecieran restos óseos de antiguos enterramientos, el ejecutor de dicho trabajo informará a la dirección del cementerio para que las recoja y lleve el osario estatal con la identificación adecuada.

Artículo 67: El término para comenzar la edificación de los panteones será acordado según las circunstancias, pero una vez comenzada tendrá que terminarse en el plazo que señale la dirección del cementerio, de lo contrario podrá ser demolido lo construido a costa y riesgo del propietario del terreno o se rellenará la excavación que se hubiese efectuado, transcurrido el primer mes de su comienzo.

Artículo 68 Todo lo edificado estará bajo la supervisión del administrador del cementerio y el inversionista del municipio, verificando lo construido por el croquis. Excepto Colón, Chino y Bautista en C de La Habana que lo controla la Vice Dirc Técnica de la UPP.

Artículo 69: Los propietarios que no se ajusten a la medida del terreno y al croquis de la construcción o remodelación tendrán que rehacer lo construido y en caso que no lo hiciesen al ser requeridos, la administración lo hará sin que el propietario tenga derecho a indemnización alguna (todo por escrito) y sin perjuicio de la reclamación que se pueda establecer contra el cementerio.

Artículo 70: Si después de construido un panteón o sepultura se colocase algún monumento, inscripción, signo o epitafio contraviniendo las disposiciones reglamentadas y no fuera retirado por el propietario después de ser notificado, la administración definirá la clausura de dicha edificación hasta que el propietario no retire lo considerado como inadecuado, si no lo retira en 30 días la Dirección lo retirará de oficio

Artículo 71: Queda prohibido hacer inhumaciones en edificaciones sin terminar.

Artículo 72: La persona natural o jurídica que ejecute una obra de cualquier naturaleza será responsable por los daños o perjuicios que ocasione a instalaciones colindantes y éstos tendrán que repararlo en un plazo no mayor de un mes.

Artículo 73: Se prohíbe la construcción de propiedades particulares en propiedades estatales.

Artículo 74: Para cualquier construcción, reconstrucción, reparación o remodelación se hará un expediente por parte de la dirección del cementerio que contenga los documentos siguientes:

- Propiedad del inmueble
- Croquis de cómo quedará el inmueble
- Tipo de trabajo que se va a realizar (construcción, reconstrucción, remodelación o reparación)
- Autorización de la obra por parte de la dirección municipal (J´Dpto Necrología, visto bueno del director) con fecha de culminación.
- Acta de depósito de documentos (se entregará el original al interesado)
- Tener declarado (por parte del interesado) el 90% (como mínimo) de materiales de construcción en existencia.
- Otras

Artículo 75: Con la finalidad de hacer un uso más racional del área de los cementerios y disminuir las inhumaciones en tierra, las direcciones municipales incrementarán la construcción de bóvedas en propiedad estatal.

CAPITULO V

De las propiedades

Artículo 76: Cuando un inmueble pasa a ser propiedad estatal es obligatorio respetar los restos óseos que se encuentran en el mismo.

Artículo 77: Cuando un ciudadano tome la posesión de un inmueble por herencia, testamento u otro motivo tiene que respetar los restos óseos que se encuentran en el lugar.

CAPITULO VI

De los traslados de restos y cadáveres.

Artículo 78: Para efectuar traslado de restos se presentará por parte del interesado un documento proveniente del cementerio de destino, haciendo constar la aceptación de los restos, con cuño y firma correspondiente.

Artículo 79: Los restos óseos y cenizas serán colocados en caja adecuada y podrán ser depositados en lugares públicos o monumentos con el previo permiso de la autoridad sanitaria competente.

Artículo 80: Los permisos para trasladar cadáveres o restos de víctimas de guerra, serán otorgados por la autoridad sanitaria a nivel provincial y/o judicial.

Artículo 81: Los restos humanos sólo podrán ser entregados a las instituciones educacionales (Ciencias Médicas) que representan los mismos, como material de estudio, según lo establecido para este fin.

Artículo 82: Para el traslado de cadáveres o restos óseos al extranjero se cumplirán las disposiciones vigentes.

Artículo 83: La funeraria de Calzada y K se ocupa del traslado de restos y cenizas de extranjeros fallecidos en territorio nacional o de cubanos que se deseen mandar al extranjero.

CAPITULO VII

De la cremación de cadáveres y restos humanos.

Artículo 84: Se autorizará la cremación de cadáveres y restos humanos siempre y cuando los cadáveres hayan sido sometidos a autopsia y se cumplan las disposiciones establecidas.

Artículo 85: La cremación solo se realizará en hornos crematorios aprobados a tales efectos por la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 86: La ubicación, construcción y sistema de operación de los crematorios, cumplimentarán lo establecido, así como las disposiciones dictadas por la autoridad sanitaria.

Artículo 87: Cuando se trate de cenizas o restos que serán transportados al extranjero, la urna o caja metálica será colocada dentro de una caja de madera atornillada u otro.

CAPITULO VIII

De la organización y funcionamiento interno

Artículo 88: Se ubicarán y controlarán las áreas asignadas a cada parcela para las inhumaciones y exhumaciones.

Artículo 89: Se controlará y registrará el uso y existencia de los panteones particulares y del estado.

Artículo 90: En el interior del cementerio los niños siempre estarán acompañados por adultos.

Artículo 91: Los animales no estarán en las áreas del cementerio, excepto los de la técnica canina, utilizados en la protección del cementerio y con los certificados de salud actualizados (de los perros).

Artículo 92: Cuando ocurran hechos delictivos avisar inmediatamente al organismo policial.

Artículo 93: La administración del cementerio no se hace responsable de los objetos ostentosos que se extravíen sobre las sepulturas.

Artículo 94: Se tomarán medidas necesarias para garantizar el óptimo servicio en los días significativos: Día de las Madres, Día de los Padres, Fieles Difuntos y Día de los Mártires.

Artículo 95: Las permutas entre inmuebles serán autorizadas por el Jefe de Departamento de Necrología Provincial. En los cementerios que se han ampliado posterior a 1968 no se hará ningún tipo de permuta con particulares ni instituciones estatales en el área ampliada, toda el área será netamente estatal, para uso del cementerio. Las permutas se harán entre particulares, la administración del cementerio no está en la obligación de hacer ninguna permuta, salvo que sea en su propio beneficio e interés.

Artículo 96: Toda persona natural o jurídica, organismo u organización, que posea la propiedad o el usufructo de una instalación o parcela, está en la obligación de mantenerlo en condiciones óptimas.

Artículo 97: En los osarios colectivos no se pondrán nombres, insignias u otros objetos que no sean los autorizados.

Artículo 98: Los floreros, jarras, jardineras y cualquier otro recipiente utilizado no tendrán fondos herméticos, para evitar la acumulación de agua y permanentemente deben estar llenos de arena.

Artículo 99: Bajo ninguna circunstancia se pedirán a los familiares materiales de construcción para realizar las inhumaciones y exhumaciones.

Artículo 100: La instalación se mantendrá en perfecto estado constructivo, higiénico, estético e iluminada.

Artículo 101: Existirán diseminados por las áreas depósitos o cestos para basura en buenas condiciones y se mantendrán limpios sus alrededores.

Artículo 102: Los sepultureros poseerán los medios de trabajo adecuados y en buen estado y no se utilizarán en cuestiones ajenas ni se sacarán de la instalación.

Artículo 103: Tener siempre disponible una cobertura de panteones y osarios.

Artículo 104: Brindar la información autorizada cuando sea solicitada por cualquier persona.

Artículo 105: No violar ningún procedimiento reglamentado en cuanto a inhumación, exhumación, traslado de restos y reunificación de restos.

Artículo 106: Tener la documentación establecida, actualizada y en buen estado.

Artículo 107: Existirá un crematorio para incinerar los ataúdes, ropas y otros objetos procedentes de las exhumaciones, el cual tendrá la forma y dimensiones adecuadas.

Artículo 108: Las coronas y demás ofrendas florales depositadas en fosas y panteones deberán ser retiradas dentro de las 72 horas posteriores a la fecha en que se realizó la inhumación.

Artículo 109: El suministro de agua debe ser garantizado, ya sea directamente de la red de distribución o valiéndose de tanques u otros medios.

Artículo 110: Pintar interior y exteriormente las tapias del cementerio así como bóvedas y panteones que lo requieran, las veces que sea necesario.

Artículo 111: Chapear el frente y el interior manteniendo las áreas en correcto estado de mantenimiento .En el frente o entrada hacer trabajos de jardinería y dar los mantenimientos y podas establecidos.

Artículo 112: Recoger todas las hierbas cortadas, pedazos de madera de ataúdes, restos de coronas, flores secas, escombros, etc. y darle el tratamiento orientado.

Artículo 113: Se citará a los propietarios de parcelas que se encuentren enyerbadas para darle mantenimiento, de no presentarse, lo asumirá el sepulturero del área.

Artículo 114: Se arborizarán los cementerios, siguiendo las orientaciones técnicas .Queda prohibida la tala de los árboles ya existentes, excepto aquellos que crean problemas para el buen desenvolvimiento del trabajo o representen un peligro para visitantes y trabajadores siempre siguiendo lo que esta establecido.

Artículo 115: Todo el terreno del cementerio estará perfectamente protegido por mampostería o rejas.

Artículo 116: No podrán ser obstruidas las calles principales, calles interiores o pasillos entre inmuebles por ningún tipo de construcción, por ser éstas propiedades del estado.

Artículo 117 Las labores de guataquea, chapea, barrido de calles, siembra de plantas ornamentales, será un trabajo cotidiano y realizado con el mayor esmero.

Artículo 118: Cuidar la parcelación del cementerio: zonas, calles, filas y fosas, respetándose el alineamiento de las parcelas y coincidiendo con los libros de control.

Artículo 119: Los cuartos de necropsia se mantendrán permanentemente habilitados con todos los medios necesarios para su utilización, además, iluminación y agua corriente.

Artículo 120: Todos los cementerios tendrán en existencia cajas para restos, para ofertar a la población.

Artículo 121: Todo el personal: sepultureros, auxiliares, oficinistas, etc., guardarán la debida seriedad y compostura en todo momento, muy especialmente durante las inhumaciones y exhumaciones, hablando en voz baja y evitando expresiones de mal gusto.

Artículo 122: Los empleados de oficina y sobre todo los que atienden público, están obligados a vestir correctamente y brindar un trato afable a quienes acudan a la unidad en demanda de cualquier información.

Artículo 123: Los panteones de los mártires y veteranos se mantendrán limpios, pintados y poseerán banderas cubanas en buen estado que serán izadas y arreadas según las normas para estos casos.

Artículo 124: Los servicios sanitarios se mantendrán en perfecto estado de funcionamiento y buen estado higiénico.

Artículo 125: Estarán dotados de un sistema de iluminación que resuelva al menos, las necesidades principales. Debe estar iluminada: la entrada o puerta principal, local de necropsia, local de materiales, oficina y calle principal.

Artículo 126: Cada inmueble estará numerado y coincidirá la numeración con los libros registros. Los panteones y osarios colectivos estatales estarán numerados en cada gaveta o nicho y se les situará el número correspondiente en orden consecutivo. Para cada caso se habilitará un libro o tarjeta donde se anotará lo referente a la identificación de los cadáveres o restos.

Artículo 127: Cuando se utilice una gaveta u osario se comprobará que quedó bien sellada y se le dará terminación con la mayor estética y uniformidad posible.

Artículo 128: Se prohíbe la permanencia indebida de materiales de construcción en el interior o entrada del cementerio, así como escombros que se deriven de los mantenimientos o reparaciones realizadas en el mismo.

Artículo 129: Los trabajadores no realizarán trabajos a particulares dentro de su horario laboral.

Artículo 130: Se cumplirán las orientaciones del nivel superior, siendo el máximo responsable el administrador.

Artículo 131: No se permitirá el expendio o conservación en lugar alguno de bebidas, confituras y otros comestibles, ni la venta de artículos de ninguna clase.

Artículo 132: Para el fomento, reconstrucción o mantenimiento de áreas verdes total o parcialmente se coordinará con el Técnico de Áreas Verdes para que elabore el proyecto adecuado para cada instalación con la calidad requerida.

Artículo 133: Existirá el plano o croquis del cementerio.

Artículo 134: No se podrá extraer del cementerio restos óseos y otros sin la autorización correspondiente.

Artículo 135: Al transitar los vehículos y ciclos por las calles del cementerio, sus conductores lo harán con la velocidad establecida y se ajustarán a las regulaciones internas de la administración y la Dirección Municipal.

Artículo 136: Todas las personas que concurran al cementerio, así como sus trabajadores tendrán que guardar el orden, moralidad y respeto debido al lugar, vestidos correctamente según las normas de conducta vigentes.

Artículo 137: No se permitirá el estacionamiento de personas que impidan o entorpezcan el acceso al cementerio o el tránsito por sus calles interiores o que se sienten en los panteones, bóvedas, sepulturas, atrios, escalinatas, etc.

Artículo 138: Los particulares podrán utilizar el agua disponible en la instalación, pero con moderación, debiendo tener cuidado que no se desperdicie.

Artículo 139: Las horas destinadas para el ornato y la limpieza de los inmuebles serán las comprendidas dentro del horario de trabajo del cementerio así como las construcciones, reconstrucciones, reparaciones o remodelaciones que se efectúen en el mismo.

Artículo 140: Los sepultureros no abrirán ningún inmueble sin la autorización por escrito del administrador.

Artículo 141: Todos los trabajadores conocerán las ordenanzas sanitarias acorde a su puesto de trabajo y utilizarán los medios de protección indicados.

Artículo 142: En las jardineras, floreros, búcaros, etc., no existirán flores secas.

Artículo 143 Los terrenos sin construcción se conservarán limpios, sin depósitos de basura o de algún otro material, así como libres de excavaciones que permitan el estancamiento del agua.

Artículo 144: La vía de acceso estará en buenas condiciones hasta la entrada al cementerio.

Artículo 145: Todas las puertas poseerán candados al igual que las dependencias que lo requieren (candados o llavines) y proteger con servicios especializados en la medida de las posibilidades.

Artículo 146: Los cadáveres no se sepultarán dentro de la población ni fuera de los cementerios autorizados por la ley. De la infracción de esta regla serán responsables no sólo los que intervengan en el enterramiento, también los que lo presencien sin dar parte enseguida a las autoridades.

Artículo 147: Queda prohibida la venta de cualquier inmueble, ya sea estatal o particular.

Artículo 148: Los recipientes utilizados para colocar flores estarán permanentemente provistos de arena.

Artículo 149: Cuando aparece un fallecido en estado de putrefacción se traslada desde el lugar donde se encontró hasta el cementerio correspondiente, allí es atendido por la guardia operativa y médico legal. El médico legal y la guardia operativa son los encargados de disponer la forma y hora del entierro y a su vez dar a conocer a los familiares y al administrador del cementerio la decisión tomada.

Artículo 150: No está permitido hacer autopsia o apertura de cadáveres fuera de los hospitales, necrocomios, escuelas de medicina y cementerios con instalaciones adecuadas para este fin.

Artículo 151: Cuando se realiza una inhumación o exhumación donde el sepulturero debe penetrar al interior y fondo de un inmueble, éste está en la obligación de utilizar los medios de protección indicados (casco protector, careta antigas).

Artículo 152: Es de obligatorio cumplimiento la presencia del administrador del cementerio, el técnico de necrología o el jefe de departamento en las inhumaciones o exhumaciones en inmuebles con las características del artículo anterior.

Artículo 153: Cuando se va a realizar una inhumación o exhumación se abrirá el inmueble como mínimo una hora antes.

CAPITULO IX

De la documentación

Artículo 154: Se mantendrá en buen estado de conservación los documentos.

Artículo 155: Se llevarán los siguientes documentos:

- _ Licencia de enterramiento.
- Libro de control de inhumaciones y exhumaciones.
- Tarjetero por inmueble.
- Ordenes de exhumación.
- Control de osarios.
- Control de momificados.
- Reporte cementerial mensual.
- Resolución de permutas.
- Control de propiedades.
- Control de traslado de restos óseos.
- Convenios para uso de gavetas.
- Expedientes de inmuebles en construcción, reconstrucción, reparación o remodelación.
- Control de exhumaciones por oficio.
- Otros.

Artículo 156: La documentación estará debidamente protegida en las oficinas.

Artículo 157 Las licencias de enterramiento, las órdenes de exhumación, los libros de enterramiento y los que la Ley de archivo tiene concebido, se guardarán por siempre.

Artículo 158: Informar a los ciudadanos que soliciten los datos de tomo y folio de la defunción que tienen que dirigirse a la oficina del Registro Civil.

DISPOSICIONES FINALES

Primero: Al que faltare a lo dispuesto en los capítulos anteriores se le exigirá por parte de la administración del cementerio que repare el daño ocasionado o la conducta mostrada y si se opusiera, se usará el auxilio de la PNR. Si el caso fuera grave se dará cuenta de lo ocurrido a quien corresponda a los fines procedentes.

Segundo: Todos los trabajadores conocerán el Reglamento Disciplinario para cementerio y será el administrador el máximo responsable de que se conozca y se aplique.

Tercero: Toda persona que ocupe o vaya a ocupar el cargo de administrador de cementerio pasará el curso habilitado al efecto.

Complemento:

Circular 1/95.

Circular 3/05

Circular 1/05

Circular 2/05

Circular 3/04

Circular 39/98

Circular 32/98

Ordenanzas Sanitarias para Cementerios.

Orientaciones sobre arborización en Cementerios.

De la organización externa del Patio.

Carta 12/11/04.

Decreto Ley 54. Salud Pública.

Norma Cubana 93-01. Requisitos higiénico-sanitarios de cementerios.

Instrucción 11.

Instrucción DSC-2-75.

Instrucción 3 Abril/81.

Contenido de trabajo del Administrador del Cementerio.

Resolución Ministerial 9 Febrero /92.

Código Penal. Artículo 188.

Circular conjunta Inversiones- Necrología no. 1 / 06

Departamento Independiente de Servicios Comunes

NORMATIVAS TÉCNICAS

PARA EL

TRABAJO EN LOS

CEMENTERIOS

Diciembre de 2007-Enero de 2018

